

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

**EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO; A DIEZ DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión Número **061/2021**, interpuesto por (...), en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, derivado de la solicitud de información con número de folio **00989420**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Solicitud de información. El recurrente (...), generó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, quedando registrada bajo el número de folio **00989420**, en la que solicitó lo siguiente:

"TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2020 CON SU RESPECTIVA COMPROBACION DE GASTO." (sic)

SEGUNDO. - Respuesta del Sujeto Obligado. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado emitió su respuesta en los siguientes términos:

"Es importante saber que para atender este requerimiento es importante observar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 que a la letra dice:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así mismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 4, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en la que define a la información confidencial como la que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta Ley; información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; al secretó bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

El artículo 114 de esta última, refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No obstante, informo que derivado de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 aprobado por el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hgo., en el que autorizaron gastos de tipo corriente y de inversión por un importe de \$37,672,004.54, quedando de la siguiente manera..." (sic)

TERCERO. - Interposición del recurso de revisión: Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el uno de febrero de dos mil veintiuno, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, el recurrente (...) interpuso el recurso de revisión, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, manifestando lo siguiente:

"La información solicitada no fue enviada al correo electrónico (...) como se indicó en la solicitud y al intentar visualizarla en la PNT no se encuentra el archivo con la respuesta." (sic)

CUARTO. - Turno del recurso de revisión. Con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **061/2021** y el cinco del mismo mes y año se turnó el expediente al Comisionado Ponente Lic. Sigifredo Rivera Mercado para que procediera al análisis y decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. - Admisión. El Comisionado Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, el diez de febrero de dos mil veintiuno admitió el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

y lo puso a disposición de las partes por un término de siete días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos, notificando a las partes en la misma fecha.

SEXTO. – Cierre de Instrucción. El veintidós de febrero del presente año, al no recibir manifestación alguna del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción y se elabora proyecto de resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; artículos 4, 5, fracción II y 19, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, los cuales determinan los criterios de procedibilidad, por tratarse de una respuesta impugnada de un acto emitido por un Sujeto Obligado por la Ley de la Materia, sujeto a la competencia que corresponde a este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- Los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, disponen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que no se puede restringir salvo el caso y condiciones que establece la misma Constitución, por lo que este

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

derecho puede ser ejercido por cualquier persona para solicitar la información que generen los sujetos obligados o la que esté en su posesión. Por lo que, el recurrente tiene el derecho de solicitar la información pública que genere o posea cualquier sujeto obligado, siempre y cuando por razones de interés público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable, los que, de clasificarse serán excepción al principio de máxima publicidad que rige a toda aquella información que generan los Sujetos Obligados en el desempeño de sus actividades y competencia, mismo que se encuentra señalado en el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

*"**Artículo 9.** El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

***VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;"*

TERCERO. – Quien interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, fue el peticionario (...), para tal efecto, dentro del término de Ley expresó sus correspondientes motivos de inconformidad.

Es así que antes de entrar al estudio, es importante asentar como precedente la causa por la cual fue admitido el presente recurso de revisión, misma que fue puntualizada en el acuerdo de admisión de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno (fojas 7, 8 y 9).

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

El recurrente (...), al señalar la razón de su interposición dijo que "**LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO (...)** **COMO SE INDICO EN LA SOLICITUD Y AL INTENTAR VISUALIZAR EN LA PNT NO SE ENCUENTRA EL ARCHIVO CON LA RESPUESTA.**" (sic), que de autos (foja 2) se advierte que como modalidad de entrega eligió "*entrega a través del portal*", y tampoco especificó en su solicitud que la información le fuera enviada a través de correo electrónico, razón por la que se verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la existencia o no de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio **00989420**, resultando que el Sujeto Obligado si notificó la respuesta a la solicitud mediante escrito identificado con fecha veintinueve de enero de dos mil veinte (sic), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual el solicitante realizó su solicitud, consumándose así lo establecido en el artículo 123 de la Ley de la materia¹.

Ahora bien, la respuesta emitida del Sujeto Obligado tiene prevista una falta de fundamentación, pues si bien hace referencia a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 4 fracción XIII y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Hidalgo, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a transcribir dichos artículos sin realizar una verdadera fundamentación y motivación en su respuesta, es decir, el Sujeto Obligado tenía el deber de hacer una correcta fundamentación y exteriorizar los razonamientos que sustentaron la decisión al clasificar la información.

Aunado a lo anterior, La Ley de Transparencia señala la constitución del Comité de Transparencia como un imperativo para los supuestos como en el presente asunto nos acontece, esto es, que tratándose de una clasificación en la información solicitada el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, del área generadora de la información, lo que en el presente caso no sucedió.

¹ **Artículo 123.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Considerando lo anterior, fue de vital observancia el contenido de los artículos 15 y 145 segundo párrafo de la ley en materia, que a la letra preconizan:

Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 145. ...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

De los preceptos legales citados, se interpreta que el Instituto cuenta con la atribución de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información, y esto será siempre a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos; y, reiterando que, en el caso que nos ocupa, el recurrente (...) únicamente manifestó que la información no le fue enviada a su correo electrónico, se consideró que se encuentra actualiza lo previsto en el artículo 140, fracciones I y XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que señala:

"Artículo 140. El recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:

- I. Por tratarse de información clasificada como:**
 - a. **Información confidencial; o**
 - b. **Información reservada;**
- II. **La declaración de inexistencia de información;**
- III. **La declaración de incompetencia del sujeto obligado;**
- IV. **La entrega de información incompleta;**
- V. **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;**
- VII. **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;**
- VIII. **La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. **Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. **La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. **La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y**
- XIII. **La orientación a un trámite específico;**

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es por todo lo anterior, que, en uso de las atribuciones conferidas a este Instituto por la Ley de Transparencia, se suplieron los agravios expresados en el presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

CUARTO. La resolución que este Instituto emita con motivo del Recurso de Revisión, tiene como efectos en términos del ordinal 148, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que se confirme, modifique o revoque la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de ELOXOCHITLAN, Hidalgo.**

En este contexto, debe analizarse en primer término lo previsto en el numeral 127 de la Ley de la materia que a la letra dispone:

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre."

El anterior precepto legal señala como primer elemento que, la información a la que deben otorgar acceso los sujetos obligados es aquella que obre en sus archivos, así como aquella que derive de documentar sus facultades, competencias o funciones, esto es así, tomando en consideración que es obligación de todas las instituciones del Estado documentar todo acto que derive de sus acciones, siendo este un elemento indispensable previo para poder hacer valer el ejercicio del derecho de acceso a la información; así, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública resulta del efectivo acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrativos, generados o en posesión de los sujetos obligados.

No obstante, dicha información podrá encontrarse en el supuesto de excepción para permitir el acceso por parte del Sujeto Obligado cuando haya sido clasificada como confidencial o reservada y encuadre en los supuestos contemplados en el Título Quinto

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta que toda clasificación de la información deberá ser valorada y dictaminada por el responsable de la Unidad de Transparencia y confirmada por el Comité de Transparencia, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley Local y la Ley General.

Por lo que, en apoyo a lo anteriormente mencionado y a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de resolver sobre la determinación realizada por el Sujeto Obligado, se debe verificar el contenido de la petición vertida por (...), posteriormente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLAN**, Hidalgo, y, bajo esa tesitura, se emitirá la resolución que corresponda tomando en consideración lo establecido en las leyes aplicables a la materia.

En la **solicitud de información con número de folio 00989920**, el recurrente (...), solicitó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

"TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE ABRIL DE 2020 CON SU RESPECTIVA COMPROBACION DE GASTO" (sic)

Ulteriormente el Sujeto Obligado emitió su respuesta argumentando lo siguiente:

"Es importante saber que para atender este requerimiento es importante observar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 que a la letra dice:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Así mismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 4, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en la que define a la información confidencial como a que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

personas previstas en esta Ley; información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

El artículo 114 de esta última, refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No obstante, informo que derivado de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 aprobado por el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hgo., en el que autorizaron gastos de tipo corriente y de inversión por un importe de \$37,672,004.54, quedando de la siguiente manera..." (sic) "

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en acuerdo de admisión de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se señalaron los motivos que dieron lugar a la admisión del recurso de revisión, puntualizando las omisiones observadas en la respuesta emitida por el sujeto obligado, otorgando a las partes un término de siete días para que alegaran lo que a su derecho conviniera, momento oportuno que el Sujeto Obligado tenía ampliar o corregir su respuesta, no obstante, se abstuvo de realizar manifestación alguna.

En ese tenor, y como se ha explicado en el considerando que antecede, el Instituto de Transparencia siendo el Órgano Garante facultado para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y el de protección de datos establecidos en la Constitución, basará su actuar en los principios señalados en las leyes de la materia, así como suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio de estos derechos, determina que le asiste la razón al recurrente, no por la razón que expresa

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

respecto a que la información fue recibida por medio distinto al solicitado, sino que en el sentido de que la respuesta emitida por el sujeto obligado le causa agravio.

Precisado lo anterior, y del análisis realizado a la respuesta causa del presente recurso, se aprecia que si bien el Sujeto Obligado menciona una serie de ordenamientos de la Ley General de Transparencia y Ley de Transparencia local, por virtud del cual pretendido clasificar como confidencial la información materia del presente asunto, sin embargo, se aprecia que no está debidamente fundado ni motivado, además, culmina su respuesta expresando "*...No obstante, informo que derivado de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 aprobado por el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hgo., en el que autorizaron gastos de tipo corriente y de inversión por un importe de \$37,672,004.54, quedando de la siguiente manera...*", expresiones últimas que no guardan ninguna relación con lo solicitado (todos los cheques y transferencias realizados en el mes de septiembre de 2020 con su respectiva comprobación de gasto), adjuntando una serie de información (foja 8 y 8 vuelta) que por su falta de nitidez y descripción de existencia, resulta imposible determinar cuál es la relación que tiene con la información solicitada.

El Sujeto Obligado afirma que la información solicitada debe clasificarse como información confidencial, de conformidad a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 4 fracción XIII y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Hidalgo, sin embargo, se considera que con ello no se demuestra que la información requerida por el postulante, deba clasificarse como confidencial, pues al tratarse de recursos públicos, como el propio artículo 116 en su párrafo tercero, y, estipula, "*...Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos....*".

El anterior ordenamiento legal, citado también en la respuesta del Sujeto Obligado, señala en su párrafo tercero que no se considerará información confidencial

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

cuando se involucren recursos públicos, por ello, es cuestionable que cualquier información que se genere o derive de ellos, deba clasificarse.

En tal sentido, el hecho de que el Sujeto Obligado haya clasificado la información como confidencial, acepta que la generó, posee y administra en ejercicio de sus funciones de derecho público. Por tal motivo, es de suma importancia destacar el deber de los Sujetos Obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entregan recursos públicos con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos.

Las disposiciones transcritas por el Sujeto Obligado, carecen de sustento en el momento en que únicamente se realiza una transcripción sin realizar un exhaustivo análisis de ellos, sumado a que tampoco se realiza un correcto apego al procedimiento de acceso a la información, esto es, la prevista en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y específicamente ajustarse al contenido de los artículos 101, 102 y 13 que dicen:

"Artículo 101. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 102. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Por lo anterior, y al evidenciarse que existe insuficiente motivación y fundamentación en la respuesta relacionada con la solicitud con número de folio **00989420**, se requiere al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información consistente en ***" todos los cheques y transferencias realizados en el mes de abril de 2020 con su respectiva comprobación de gasto "*** o bien, en el caso de que se vea impedido para otorgar dicha información, deberá justificar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad como fundamento, atendiendo también lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial de la federación el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03.**

Dicho de otro modo, la respuesta deberá contar con la debida fundamentación y motivación de su decisión, con la finalidad de no dejar en estado de incertidumbre al peticionario, debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basan sus determinaciones y la exposición razonada que justifique su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño, en su caso.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número 175082, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.), identificada bajo el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En ese orden de ideas, el acceso a la información es un derecho al que cualquier persona puede acceder, y en la generación, publicación y entrega de la misma se debe garantizar por parte de los Sujetos Obligados, que sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es de proporcionarla atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad:

***"Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, fracción tercera, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta sujeta a revisión en los términos puntualizados.

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Finalmente, es menester, destacar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en su Título Octavo, establece las causas de sanciones a los que podrán hacerse acreedores el o los servidores públicos encargados de cumplir con la presente resolución para el caso de incumplimiento de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 114, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148, fracción III y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Son infundados los agravios expresados por el recurrente, pero suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 145, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se estima que la respuesta recurrida le irroga agravio al recurrente.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLÁN**, Hidalgo, en la solicitud de información con número de folio **00989420**. en los términos que han quedado precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO**.

TERCERO. - En consecuencia, del punto que antecede, remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **ELOXOCHITLÁN** Hidalgo, la presente resolución para que, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. - Una vez hecho lo anterior, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

QUINTO. – Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así también, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

SEXTO. - Notifíquese y Cúmplase.

A S Í, lo resolvieron y firmaron los Comisionados que conforman el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos: Presidenta CONTADORA PÚBLICA CERTIFICADA MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM, LICENCIADA EN ADMINISTRACIÓN EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ, LICENCIADO EN DERECHO LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS, LICENCIADO EN ECONOMÍA RAÚL KENNEDY CABILDO y LICENCIADO EN DERECHO SIGIFREDO RIVERA MERCADO; siendo ponente el último de los citados, en sesión Extraordinaria, que actúan con Secretario Ejecutivo LICENCIADO EN DERECHO VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO.

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTA

Recurso de Revisión: 061/2021
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE
ELOXOCHITLÁN.
Folio de la solicitud: 00989420
Materia: ACCESO A LA INFORMACIÓN

**L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA**

**L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO**

**L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO**

**L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO**

**L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO**

La presente foja número dieciséis contiene firmas de los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, correspondiente a la resolución pronunciada en la sesión celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número 061/2021.